

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, mensaje de datos remitido por la abogada AURA LUZ CASTRO SOLIS, con la contestación de la demanda de la señora BELCY YULIETH MOLINA ESCOBAR y mensaje de datos de la apoderada del demandante, para proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	722
Actuación:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Luis Gabriel Camargo Ortiz
Demandada:	NNA. Gabriela Camargo Molina representada por Belcy Yulieth Molina Escobar
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00214-00
Providencia:	Auto de trámite

1. Se recibe mensaje de datos de la abogada AURA LUZ CASTRO SOLIS, en donde aporta el poder general a ella otorgado por la señora BELCY YULIETH MOLINA ESCOBAR en representación de la niña Gabriela Camargo Molina y quien a su vez contestó de la demanda y formuló excepciones.

Pero previo a resolver sobre la intervención de la parte pasiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se requerirá al apoderada del demandante, señor LUIS GABRIEL CAMARGO ORTIZ, se sirva allegar dentro del término de tres días la constancia de la notificación personal a la representante legal de la niña GABRIELA CAMARGO MOLINA y en caso de no haberlo hecho, así lo informe.

2. Mensaje de datos de la apoderada del demandante, señor LUIS GABRIEL CAMARGO ORTIZ, mediante el cual informa que allega de prueba de envió de notificación personal a los demandados en y prueba de devolución con la anotación no reside y en consecuencia solicita se proceda con el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del decreto de 2020.

Revisado el escrito referido por la apoderada como de notificación personal, se observa que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que se trata de la citación regulada en el artículo 291 del Código General de Proceso, no se indicó el tiempo en que queda surtida la notificación, no se observa que se halla remitido copia del auto admisorio de la demanda, ni se manifestó el término de traslado que tiene la parte pasiva para ejercer su derecho a la defensa.

Igualmente se observa la guía de correo expedido por la red postal 4-72, en donde se visualiza que el remitente es el Juzgado Primero de Familia de Oralidad y la norma hace referencia a que quien debe realizar la notificación personal es el mismo interesado, igualmente se observa que el Destinatario es RAUL URREGO, persona vinculada como presunto padre, pero nada se dijo sobre la representante legal de la niña demandada y por ultimo no se observa la constancia de devolución de la empresa de correos.

En consecuencia, de lo anterior no es posible tener por surtido el trámite de la notificación personal y se conminará a la parte para que se remita a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la realización en debida forma de la notificación personal.

Tampoco sería posible disponer el emplazamiento señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, pues ninguna certeza tiene el Despacho, de que el correo físico a la dirección carrera 47 No.45-48, haya sido devuelto, en lo que tiene que ver con el señor RAUL URREGO, pues la representante legal de la niña GABRIELA CAMARGO MOLINA, ya ha intervenido en el proceso.

3. Teniendo en cuenta la necesidad de determinar al señor RAUL URREGO, persona vinculada al proceso como presunto padre biológico y en atención a que se ha identificado como el progenitor de los hermanos mayores de la niña GABRIELA CAMARGO MOLINA, se requerirá tanto al demandante, como la representante legal de la niña demandada, asumir la carga procesal de suministrar, su número de identificación y de ser posible la dirección electrónica y demás canales digitales en donde pueda ser notificado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, se sirva allegar dentro del término de tres días la constancia de la notificación personal a la representante legal de la niña GABRIELA CAMARGO MOLINA y en caso de no haberlo hecho, así lo informe.

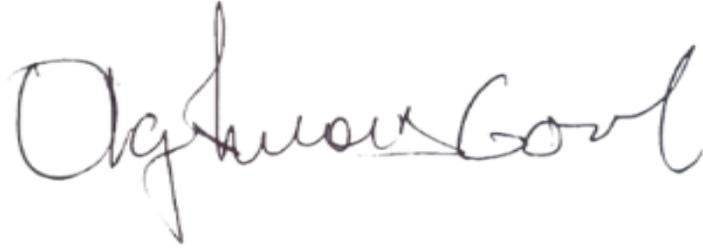
SEGUNDO: NO TENER POR SURTIDA el trámite que se adelantó para la notificación personal al demandado RAUL URREGO; **CONMINAR** a la apoderada de la demandante se remita a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: NEGAR en esta oportunidad la solicitud de emplazamiento a los demandado, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al demandante y a la representante legal de la niña demandada, asumir la carga procesal de suministrar, los datos del señor RAUL URREGO, tales como su número de identificación y de ser posible la dirección electrónica y demás canales digitales en donde pueda ser notificado.

NOTIFIQUESE.-

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Olga Lucía González". The signature is written in a cursive style with a large initial 'O'.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/28/03/2022